

Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00023-00

REFERENCIA: Declarativo de Responsabilidad Civil.

DEMANDANTES: ANA SOFÍA CASTILLA DE LA HOZ, LUIS ERNESTO GIRALDO LOPEZ, LUIS CARLOS GIRALDO CASTILLA, ANA LUZ MILA GIRALDO CASTILLA, CARLOS JESUS GIRALDO CASTILLA, DORA INÉS GIRALDO CASTILLA, y los menores SEBASTIÁN GIRALDO SAYAS, ALEJANDRA SOFÍA GIRALDO SAYAS, JUAN CARLOS TRESPALACIOS GIRALDO y JUAN CAMILO TRESPALACIOS GIRALDO representados por los adultos mencionados.

DEMANDADOS: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., la compañía VEHICULOS BLINDADOS DE COLOMBIA LIMITADA -VEBLINCO LIMITADA, SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA -SEVICOLLIMITADA- y GUSTAVO ADOLFO CANTILLO GARIZABALO.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual este Despacho Judicial requirió a aquella para que procediera a notificar al demandado GUSTAVO ADOLFO CANTILLO GARIZABALO del auto que admitió la demanda del 22 de febrero de 2022, y el llamamiento en garantía a la sociedad SMART CENTER COMUNICACIONES S.A.S.-EN LIQUIDACIÓN de la providencia adiada el 22 junio de esta anualidad, so pena declarar el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se **revoque o reformen**”*.

“...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.” (negrilla por fuera del texto).

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquélla pudo haber inferido.

Examinado el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, se evidencia que cuestiona el auto del cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022), argumentando su inconformidad en el hecho, que:

“...considera que la obligación o carga procesal de notificar en garantía SMART CENTER COMUNICACIONES S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN, del auto del 22/06/2022, debe recaer en la persona que hace el llamado en garantía, ya que es la relación procesal de esas partes la que da lugar a la vinculación, es decir, SMART CENTER COMUNICACIONES S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN no fue vinculada al proceso en el texto de demanda y por ende la parte demandante no ha entablado ninguna relación

contractual o procesal con dicha empresa, motivo por el cual el resultado del proceso tampoco está dirigido a obtener reconocimiento alguno de SMART CENTER COMUNICACIONES S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN y en favor de la parte demandante.

Es por lo anterior que solicitamos al despacho que reponga el auto referido y en su lugar ordene que la notificación del llamado en garantía SMART CENTER COMUNICACIONES S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN sea realizado por la parte demandada que la convocó al proceso... ”.

Fundamentos anteriores, que son suficientes para reponer la providencia atacada.

En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 66 del C. G. del P., y lo aducido por la Doctrina: *“Efectuado el llamamiento que se dijo antes, debe hacerse en escrito separado del de la demanda, si lo hace el demandante o del de contestación de la demanda si lo hace el demandado, dicho escrito debe contener los requisitos de toda demanda y la citación al llamado debe hacerse mediante notificación personal del auto que acepta la demanda de llamamiento...”* (HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, *Código General del Proceso, Parte General, edición del 2017*), de donde se puede inferir que la notificación del llamamiento le corresponde al convocante, es decir, la personada que requiere la intervención del llamado en garantía al proceso.

Ahora, descendiendo al caso de autos, se observa que el día 16 de julio de 2022, través de memorial allegado al correo electrónico del Juzgado, la sociedad demandada VEHÍCULOS BLINDADOS DE COLOMBIA LIMITADA –VEBLINCO LIMITADA, por medio de su apoderado judicial presentó llamamiento en garantía para que se convocara a la sociedad SMART CENTER COMUNICACIONES S.A.S.-EN LIQUIDACIÓN, lo cual fue aceptado por medio del proveído del 22 de junio de 2022, donde se dispuso:

“...Ordénesse llamar en garantía en este asunto a SMART CENTER COMUNICACIONES S.A.S.-EN LIQUIDACIÓN, en razón a la convocatoria que le hiciere el llamante “VEHÍCULOS BLINDADOS DE COLOMBIA LIMITADA –VEBLINCO LIMITADA.”, y señalase un término de veinte (20) días para que intervenga en el proceso de conformidad con el artículo 66 in fine, notifíquese de esta providencia al llamado en garantía en la forma establecida en los artículos 291 al 293 ibídem y 8 a 9 de la Ley 2213 de 2022...”

Con base en lo anterior, ciertamente, la carga de notificar el llamamiento en garantía no se encontraba en cabeza de la parte demandante como se señaló en el proveído recurrido, sino en la sociedad demandada VEHÍCULOS BLINDADOS DE COLOMBIA LIMITADA –VEBLINCO LIMITADA, ya que fue aquella quien presentó la solicitud de llamamiento en garantía, por lo cual le asiste razón a la parte recurrente.

No obstante, se advierte que el llamante en garantía VEHÍCULOS BLINDADOS DE COLOMBIA LIMITADA –VEBLINCO LIMITADA, realizó la diligencia de notificación a la sociedad SMART CENTER COMUNICACIONES S.A.S.-EN LIQUIDACIÓN (numeral 49 del expediente digital), por lo que, por sustracción de materia, no se requerirá a dicha entidad.

Y, esas razones blandidas son suficientes para arribar a la conclusión que el estrado debe reponer para reformar el auto recurrido, en el sentido de señalar que solo debe: "...REQUERIR a la parte demandante a fin de que proceda a notificar al demandado GUSTAVO ADOLFO CANTILLO GARIZABALO el auto que admitió la demanda de fecha 22/FEBRERO/2022 en debida forma, como se indicó en dicha providencia y en la forma establecida en los artículos 291 al 293 ibídem y 8 a 9 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito..." y no con respecto al llamado en garantía que entre otras cosas, ya que se encuentra notificado.

RESUELVE

ÚNICO: REPONER para reformar el auto fechado el día cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en el sentido de "...REQUERIR a la parte demandante pero solo a fin de que proceda a notificar al demandado GUSTAVO ADOLFO CANTILLO GARIZABALO el auto que admitió la demanda de fecha 22/FEBRERO/2022 en debida forma, como se indicó en dicha providencia y en la forma establecida en los artículos 291 al 293 ibídem y 8 a 9 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito..." y no con respecto del llamado en garantía por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

